

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquesada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Agosto 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de Coruña, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1890, varios vecinos de la ciudad de Santiago elevaron instancia al Gobernador civil de Coruña, exponiendo: que el Ayuntamiento de aquella ciudad, que suministra y recauda el impuesto de consumos y arbitrios municipales, venía verificando la exacción de dicho impuesto desde el día 1.º de Julio anterior con arreglo al tipo de gravamen establecido por la ley para las poblaciones de más de 20.000 habitantes, ó sea la cuarta clase de la tarifa por que se rige el citado impuesto de consumos; que la población de la ciudad de Santiago en su casco y radio es menor

de 20.000 habitantes, circunstancia tan notoria y evidente que la Hacienda misma lo tuvo en cuenta al determinar el cupo para el Tesoro, tomando como base de imposición del cupo mencionado la cifra de 19.200 habitantes; que el Ayuntamiento, al determinar la clase de tarifa para la exacción del impuesto de consumos, debió sujetarse á lo que prescribe el art. 115 del reglamento, y en ese caso la ciudad de Santiago habría contribuido por la clase 3.ª de la referida tarifa, que le es aplicable por no llegar á 20.000 habitantes, y no por la cuarta clase impuesta por el Ayuntamiento, según constaba en las tarifas impresas y expuestas al público en los felatos de recaudación, y que aparecían firmadas por el Alcalde. Y como tales hechos constituían un abuso que ocasionaba al vecindario notorio perjuicio, suplicaban al Gobernador que, previa la formación de expediente, dictara la resolución que procediese:

Que instruido expediente gubernativo, el Gobernador civil de la Coruña pidió informe al Delegado de Hacienda acerca de la reclamación anteriormente relacionada, y dicha Autoridad económica, después de reclamar varios antecedentes del Ayuntamiento de Santiago, conformándose con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Gobernador, por estimar que era de la exclusiva competencia del ramo de Hacienda la cuestión que se ventilaba, alegando: que la reclamación de los vecinos de Santiago se refería á si la base de población por la que contribuye el expresado Ayuntamiento es la justa, y si las tarifas del impuesto de consumos deben aplicarse por la tercera ó por la cuarta clase; que tal cuestión se halla regulada por la instrucción vigente del impues-

to, fijándose en ella reglas y preceptos para el señalamiento de cupos, teniendo en cuenta la base de población; y en la misma se indican los funcionarios que en dicho servicio han de intervenir, según aparece del capítulo 2.º de la ley de 21 de Junio de 1889 y los con ella relacionados de 7 de Julio de 1898 y 16 de Junio de 1886, por todos los cuales se hallaba encomendada á la Hacienda la fijación de cupos y encabezamientos; que preceptuándose en las citadas disposiciones que los funcionarios que han de intervenir en este servicio son los de Hacienda, no podía someterse al conocimiento de Autoridad de orden distinto al que pertenecen aquéllos las cuestiones que sobre el particular se suscitan, pues sería anómalo que lo hecho por una Dirección general del Ministerio de Hacienda fuese examinado y revisado por el Gobierno civil, lo que resultaría en el caso actual de continuar el Gobernador entendiéndolo en el asunto; y que si la Hacienda es la que tiene á su cargo este servicio, y si la misma determina la cantidad que ese pueblo ha de satisfacer con arreglo al número de habitantes que comprende, es natural y lógico que ella sea la única llamada á decidir si las cuotas que se cobran á los contribuyentes son las ajustadas á las bases que previamente se fijasen:

Que el Gobernador civil dirigió comunicación al Delegado de Hacienda, manifestándole que en la cuestión debatida obrada dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, por cuanto no trataba de fiscalizar lo asentado de la autorización que se hubiera concedido al Ayuntamiento de Santiago por el percibo de los derechos de consumos pertenecientes al Tesoro, y si únicamente de investigar el procedimiento empleado para la creación del recargo municipal, sobre lo cual tenía un indiscutible derecho, pudiendo adoptar todo género de disposiciones para corregir cualquier abuso ó transgresión de ley que en el particular se cometiese. Y que, por lo tanto, se hallaba desde luego dispuesto á sostener su competencia en la vía y forma que determinan las disposiciones vigentes:

Que elevados los antecedentes por ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos en consulta al Consejo de Estado en pleno;

Visto el art. 84 de la Constitución vigente, según el cual, «la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes»:

Visto el art. 19 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que dice: «Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político administrativo»:

Visto el art. 28 de la misma ley, según el cual corresponde también al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial: «3.º, ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se les confiere por esta ley; y en general, por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones

del Gobierno en la parte que requiera su intervención»:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Registradores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é individualmente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.» El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo del expediente promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, en virtud de instancia dirigida al Gobernador civil de la Coruña, quejándose de varios abusos cometidos por el Ayuntamiento de aquella ciudad en la exacción del impuesto de consumos:

2.º Que, según el precepto constitucional anteriormente citado, tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen por sus leyes orgánicas, no pudiéndose por ningún concepto someter á las indicadas Corporaciones á una dependencia que dichas leyes ni consienten ni autorizan:

3.º Que los Gobernadores, como representantes del Gobierno, son la primera Autoridad civil de la provincia en el orden político, económico y administrativo, teniendo la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, cuya superior intervención deberán ejercer cuando lo demande la defensa de los intereses públicos de la provincia de su mando y la observancia de las leyes:

4.º Que si se reconociera á los Delegados de Hacienda la facultad de exigir á los Ayuntamientos las responsabilidades que procedieran cuando se hicieran culpables en la vía administrativa, colocaría á dichos funcionarios, por lo que se refiere á los Ayuntamientos, en condiciones de libertad é independencia para practicar las visitas de inspección, imponiéndoles los correctivos que pudieran merecer, de que carecen los Gobernadores, á pesar de su carácter de Jefes y Presidentes natos que son de las Corporaciones municipales, y se invadirían las facultades expresamente reservadas por la ley al Ministerio de la Gobernación;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones á favor del Gobernador civil de la Coruña.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Agosto 1901.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

DE

OPOSICIONES A CÁTEDRAS, ESCUELAS Y PLAZAS DE PROFESORES AUXILIARES

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares, Ayudantes y Supernumerarios de los mismos Establecimientos, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales, y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, sección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior. A cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el Centro docente respectivo será, el de tres meses tratándose de Cátedras, y de un mes para Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarlos los aspirantes antes de dar comienzo los ejercicios.

Art. 6.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los mismos.

Art. 7.º Anunciadas las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.º Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiere algún Consejero en él habrá de recaer el nombramiento: el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal al mismo tiempo de la elección de los Vocales.

Los Vocales habrán de ser, cuando se trate de cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas de Veterinaria, de Comercio y Normales, cinco Catedráticos ó Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, tres de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y una persona de reconocida competencia.

Los suplentes serán tres Catedráticos ó Profesores, uno de ellos de Madrid, y un competente.

El nombramiento de competentes recaerá siempre en personas que tengan el título de Doctor en la Facultad respectiva, ó el superior para el profesorado de la asignatura de que se trate, y sean autores de obras relacionadas con la materia.

En oposiciones á plazas de Auxiliares y Ayudantes, los Jueces serán Catedráticos de Establecimientos de igual clase á los que pertenezcan las vacantes.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de Establecimientos oficiales con residencia en la localidad donde las oposiciones hayan de verificarse, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciada por el Ministerio de Instrucción pública. Los demás podrán renunciar, debiendo todos los que por una ú otra causa no acepten el cargo, comunicarlo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en el término de diez días, á contar del en que recibían el nombramiento.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid les será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas y las en que actúen los opositores y se voten las propuestas.

Art. 9.º Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria: dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio

Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 11. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en igual término, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 12. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 13. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces, ó de cinco para las Escuelas primarias, para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 14. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 15. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 16. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas, según su número, para la práctica del quinto ejercicio. Dichas trincas y bincas se reorganizarán en caso necesario.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno, con el informe del Tribunal, si éste estuviere procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 18. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultades, Institu-

to, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más, comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal, ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 19. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio, que alcanzará, como los precedentes, á toda clase de oposiciones, excepto las de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en la explicación, que deberá durar de una hora á hora y cuarto, de una lección, de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacara á la suerte ante el Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 21. Para la formación de cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares, se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, la redacción de ciento ó mas temas relativos á cada grupo ó sección de estudios.

Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 23. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 24. En las oposiciones ó Escuelas primarias, habrá,

además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado a la suerte entre veinte que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y Sección de Labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 25. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los referidos. El primero consistirá en el desarrollo oral del trabajo de investigación ó doctrinal propio presentado por el actuante, en la que podrá éste invertir hasta una hora. Los opositores de la trínca ó de la binca, en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, a las que el actuante contestará sin emplear más de otra media hora.

El segundo, que se verificará en iguales condiciones que el anterior, versará sobre la defensa que hará el opositor de las ventajas de su programa.

Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, y en todo caso cuando no haya más que un solo opositor, podrán en los tres ejercicios anteriores hacer observaciones ó pedir explicaciones razonadas al actuante.

Art. 26. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal a disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 27. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente, y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, a la designación de los opositores a quienes, por orden numérico, han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en estas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo a oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal, ó por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, a la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados, ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 29. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario, y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones a plazas de Auxiliares de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongan al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es

aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Tribunales que no se hallen constituidos, se reorganizarán con arreglo a este reglamento.

Segunda. Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas a las oposiciones en que no se hallen constituidos los Tribunales.

Los opositores á cátedras anunciadas, conforme al reglamento de 27 de Julio de 1894, cuyos ejercicios no hayan comenzado, deberán presentar ante el Tribunal el programa y trabajo de investigación ó doctrinal propio con arreglo al art. 6.º de este reglamento.

Tercera. Las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó después del presente reglamento, tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término, y en segundo las posteriores.

Cuarta. Por este año podrán convocarse oposiciones en el presente mes de Agosto.

Quinta. Para los Auxiliares de Ciencias, Medicina y Farmacia, siguen rigiendo todas las disposiciones del Real decreto de 18 de Febrero de 1901 sobre dichos funcionarios.

Madrid 11 de Agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(Gaceta 16 Agosto 1901).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá, decretada por V. S. en 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Julio pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 28 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá, provincia de Lugo, decretada en 20 del actual, y resulta:

Que previa la autorización correspondiente, nombró el Gobernador un Delegado, que practicó la visita instruyendo un expediente, del cual aparecen, entre otros, los siguientes cargos:

No existe arca para guardar los fondos municipales, no obstante lo que, se consigua en los arqueos que los fondos se custodian en la Caja del Ayuntamiento; el Ayuntamiento ha dejado de celebrar muchas sesiones y no ha realizado la debida distribución mensual de fondos; desde 1.º de Enero último á 2 del presente sólo ha celebrado una sesión ordinaria y siete supletorias; no se han amillado diferentes fincas, á pesar de haberse solicitado; en los documentos y libros de contabilidad no aparece debidamente justificada la diferencia de 62412 pesetas que resulta entre lo gastado, según el libro Diario y los de Caja y borrador de gastos del año 1900; el Ayuntamiento nombró Depositario á un hermano del Alcalde, y dicho funcionario no ha prestado la fianza debida, no obstante ejercer el cargo desde 16 de Febrero de 1900.

Terminada la instrucción del expediente, el Delegado convocó á sesión extraordinaria para dar

cuenta de los cargos, y no asistieron á dicha sesión sino el Alcalde y dos Concejales, absteniéndose los demás.

En vista del expediente dictó el Gobernador, en 20 del actual, providencia suspendiendo al Alcalde y siete Concejales más y nombrando interinos que los sustituyan.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Sección, todos los Concejales suspensos han asentido con su silencio al reconocimiento de la gravedad de los cargos que resultan del expediente.

Contiene éste un detenido estudio del estado lastimoso en que se encuentra la Administración municipal de Neira de Jusá; pero no es necesario enumerar todas las faltas, sino basta fijarse en las que pueden producir responsabilidad criminal, tales como afirmarse en las actas de arqueo que existe arca de caudales y resultar que no hay arca alguna; no haberse celebrado sesión en repetidas ocasiones, lo cual supone un punible abandono; notarse en los libros de contabilidad diferencias en los resultados, las cuales pudieran encubrir delitos cometidos; y por último, marcada negligencia en lo relativo á la fianza del Depositario y á la formación de los amillaramientos.

En su virtud, teniendo en cuenta que estos hechos pueden constituir delitos comprendidos en el Código penal, y visto el precepto del art. 183, párrafo tercero, de la ley Municipal, que autoriza la suspensión en tales casos, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y siete Concejales de Neira de Jusá, decretada por el Gobernador civil de Lugo, pasando además á los Tribunales los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta 10 Agosto 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

No habiendo dado cumplimiento á lo preceptuado en el art. 18 de la Real orden de 14 de Mayo, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo mes, los Veterinarios municipales y Subdelegados de partido, encargo á los señores Alcaldes para que con toda urgencia remitan el estado mensual de las epizootias, referente al mes de Junio, con arreglo al modelo inserto en el citado BOLETIN, previniéndoles que de no cumplimentar dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, les im-

pondré el correctivo por su negligencia de dejar incumplimentado servicio tan importante, según interesa el Director general de Agricultura.

Zaragoza 17 de Agosto de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Olaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 9 del actual, sobre registro de 50 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Aranda de Moncayo, con el título de «Victoria», y linda al N. con alto de las Veneras, al E. con Nava Castillo y Pajares, al S. con Barranco el Seco y al O. con fincas de D. Valero Zabal.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que hay en la partida de la Dehesa Baja, y se medirán al E. 100 metros, donde se establecerá el punto de partida; desde este punto se medirán al S. 400 metros y se fijará la primera estaca; de ésta al E. 500 metros y segunda; de ésta al N. 1000 metros y tercera; de ésta al O. 500 metros, y cuarta, y de ésta al S. 600 metros, quedando cerrado el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Agosto de 1901.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Olaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 9 del actual, sobre registro de 30 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Aranda de Moncayo, con el título de «Pepito», y linda al E. con los Terrales, al N. con Masasuño, al O. con La Guerguera y al S. con Ombrías del Venero.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de un metro de profundidad y 50 centímetros de diámetro, sito en el Llano del Aberquillo, y se medirán con dirección al E. 100 metros y se pondrá la primera estaca; de ésta al N. 1.000 metros y segunda; de ésta al O. 300 metros y tercera, de ésta al S. 1.000 metros y cuarta, de ésta al E. 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Agosto de 1901.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Oiaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 9 del actual, sobre registro de 44 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Aranda, paraje Solana Pérez, con el título de «Sebastián», y linda al N. con Collado de Rando, al E. y S. con fincas de D.^a Isabel Vela y al O. con llano de Campugel.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que hay en el paraje que llaman de Solana Pérez, en la Dehesa Baja, propiedad de D.^a Isabel Vela Marquina y se medirán al N. 50 metros, donde se establecerá el punto de partida: desde éste punto se medirán al E. 100 metros y se pondrá la primera estaca; de ésta al S. 200 metros y segunda; de ésta al E. 200 metros y tercera; de ésta al N. 600 metros y cuarta; de ésta al O. 800 metros y quinta; de ésta al S. 600 metros y sexta; de ésta al E. 400 metros y séptima; de ésta al N. 200 metros y octava, y de ésta al E. 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las 44 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Agosto de 1901.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.^o del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al pre-

sentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.^o del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Sevilla la cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones mercantiles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.^o del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar des-

de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

SECCION SEXTA

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1900 y el presupuesto adicional y refundido al ordinario vigente, se hallarán de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lechón 12 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Mariano Señalada.

Por 15 días se halla expuesto al público el proyecto del presupuesto ordinario para 1902.

Fuentes de Ebro 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Lax.

Las titulares de Médico, Farmacéutico é Inspector de carnes de esta localidad, se hallan vacantes por término de 30 días con las dotaciones de 150, 120 y 40 pesetas respectivamente, con más las iguales que podrán contratar con los vecinos.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al presupuesto de 1900, se hallarán de manifiesto por término de 15 días, á contar desde hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento; así como el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo de 1902, se hallará también de manifiesto en el expresado local desde el 19 del corriente al 4 de Septiembre próximo.

Salillas de Jalón 15 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Manuel Langarita.

La plaza de Veterinario inspector de carnes de este pueblo se encuentra vacante desde el día 29 de Septiembre próximo; su dotación consiste en 30 pesetas anuales. El agraciado podrá contratar las iguales de las caballerías de este pueblo, Navardún, Gordún é Isuerre y quizá las de Lobera, que han venido constituyendo el partido.

Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 8 del próximo Septiembre, en que se proveerá.

Urriés 15 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Agustín Soteras.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1900, se hallarán de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Bárboles 15 de Agosto de 1901.—El Alcalde ejerciente, Francisco Soler.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Sisamón 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Emeterio Aparicio.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los presupuestos de gastos é ingresos de este distrito, correspondientes al año natural de 1902, á fin de que puedan examinarlos cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Castejón de Valdejasa 13 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Haro

D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de Haro:

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Fermín López Tejero, de 26 años de edad, de oficio tejero, natural de Jarque y residente desde la edad de seis años en Ainzón, provincia de Zaragoza, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en causa que se le sigue por sustracción de un saco de café de los almacenes de la estación del ferrocarril de esta ciudad, el día 19 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los dependientes de la policía judicial, que habiendo sido decretada la prisión provisional del expresado sujeto y desaparecido de su domicilio, ignorando su actual paradero, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, ordenen su conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dado en Haro á 14 de Agosto de 1901.—Santiago del Valle.—P. S. M., Licdo., Ladislao Ruiz Eguiaz.